

Diez elementos engañosos en la «exposición de motivos» de la ley española 1-2004 «de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género»

Autor: José Luis Cortizo Amaro

Fecha de publicación (en internet): 15-9-2020

Resumen: este escrito contiene un comentario a diez elementos engañosos contenidos en la «exposición de motivos» de la ley española 1-2004 «de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», de los cuales se puede responsabilizar a sus redactores y a los parlamentarios que la aprobaron. Esta ley también ha sido defendida engañosamente por otros poderes.

Palabras clave: ley 1/2004, violencia «de género», justificación engañosa de violencia.

Introducción

La ley española 1-2004 «de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género» es inconstitucional, por más que el tribunal constitucional español haya sentenciado lo contrario varias veces, con argumentos engañosos (Cortizo Amaro, 2017). Según una declaración de Alfonso Guerra, ex vicepresidente del gobierno de España, es posible que haya habido prevaricación en alguna de esas sentencias: el 19 de noviembre de 2019, Guerra afirmó que un presidente del Tribunal Constitucional se excusó por haber aprobado la constitucionalidad de la ley 1/2004, después de haberle dicho que era claramente anticonstitucional, con estas palabras: «¿Tú sabes la presión que teníamos? ¿Cómo podíamos soportar esa presión?» («Alfonso Guerra revela», 2019). El Consejo General del Poder Judicial y diversos medios de comunicación han minimizado, también engañosamente, la importancia de las denuncias falsas por violencia «de género»¹ (Cortizo Amaro, 2019), que esta ley ha convertido en potencialmente muy rentables. Aquí muestro que también los parlamentarios que aprobaron esta ley la justificaron engañosamente, en su «Exposición de motivos», la parte introductoria de la ley que justifica ésta en conjunto y algunas de sus partes en particular.

Elementos engañosos en la «exposición de motivos»

A continuación, cito varios fragmentos de la exposición de motivos de la ley 1/2004 (en adelante, «la exposición»), señalándolos con letras mayúsculas de la A a la G. Las cursivas de dichos fragmentos son añadidas. Tras cada fragmento incluyo la posición en la exposición del párrafo que lo incluye (los números romanos I, II o III se refieren a las tres partes de la exposición, numeradas así en ella), para facilitar su localización a los lectores interesados. Tras dichos fragmentos número y explico los elementos engañosos que encuentro en ellos. Comento

¹ En español, el idioma en que supuestamente debe estar escrita esta ley, los géneros no pueden ejercer violencia. A diferencia de lo que ocurre en inglés con la palabra *gender*, tampoco pueden ejercer violencia personas de cierto género, porque el género es una característica de las palabras, no de las cosas o de las personas. Ahora bien, alguien podría defender que en este aspecto el diccionario de la Real Academia Española está anticuado, y que gran parte de la sociedad española ya ha aceptado llamar género de una persona a cierta supuesta característica personal diferente de su sexo, aunque los redactores de la ley olvidaron aclararlo. Si alguien lo hiciese su argumento sería engañoso, porque lo que hace el articulado de la ley es ordenar un conjunto de discriminaciones *por razón de sexo*, no por razón de ese supuesto género.

solo los elementos engañosos más claros. Interpreto la exposición, por supuesto, suponiendo que está escrita en español.

A «La violencia de género... se manifiesta como el símbolo más brutal de *la* desigualdad existente en nuestra sociedad» (I, pár. 1).

1: Esta frase es engañosa, porque en nuestra sociedad no existe una sola desigualdad, sino infinidad de ellas. Por ejemplo, la desigualdad entre el nivel económico de unas personas y otras. Una vez que, para muchas personas, la palabra *desigualdad* ha adquirido una connotación negativa, muchas personas intentan hacer creer que son víctimas de desigualdad, y, a ser posible, que son víctimas de la única desigualdad, o de la única importante. Así, durante mucho tiempo, mucha gente llamó «*la* desigualdad» a la desigualdad entre el nivel económico medio entre unas «clases sociales» y otras. La cita ejemplifica la tendencia actual, igual de engañosa, a utilizar la expresión «*la* desigualdad» para referirse a las diferencias medias entre hombres y mujeres supuestamente desfavorables a las mujeres (no así a las supuestamente favorables: nunca he visto formar parte de «*la* desigualdad», p. ej., la diferencia en el porcentaje de población encarcelada).

El engaño es mayor si se tiene en cuenta que la ley que se empieza a justificar con estas palabras ordena discriminar por razón de sexo, y crea así una nueva desigualdad ante la ley.

B «*Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión*» (I, pár. 1).

2: Si la violencia «de género» es lo que se dice en la cursiva, entonces la violencia «de género» no existe. Todo hecho deriva de un conjunto complejo de causas. Por ejemplo, se han identificado más de 60 factores de riesgo de la violencia en parejas heterosexuales (de hombres a sus parejas femeninas o de mujeres a sus parejas masculinas) (Spencer y otros, 2016), y es probable que muchas de ellas sean verdaderos factores *causales*. Crear un delito imposible de cometer (como lo fue, hace no muchos siglos, el de mantener relaciones carnales con el demonio) es engañoso porque aumenta la probabilidad de que gente ignorante crea que es posible cometerlo, y dificulta una comprensión más realista de la complejidad de las causas de las conductas humanas. Todo esto, independientemente de que, después, toda sentencia condenatoria por un delito imposible sea necesariamente errónea y su motivación (la justificación de la condena en la sentencia) necesariamente engañosa.

3: La ley 1/2004 contiene al menos tres definiciones *no sinónimas* de violencia «de género», una en la exposición (el fragmento B) (o dos si las partes en cursiva y en redonda de B se consideran dos definiciones yuxtapuestas), otra en el art. 1.1 y otra en el 1.3, aunque muy probablemente esta última resulta de un error de redacción y no se pretendía producir una definición más, sino solo una aclaración². Incluso si la violencia «de género» fuese posible según

² La definición del art. 1.1 es la siguiente (cursiva añadida): «La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, *como manifestación* de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia». La redacción del art. 1.3 es esta: «La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y

la primera, la aplicación de esta requeriría adivinación del pensamiento, pues hace falta adivinar qué es lo que los acusados *consideraron*. Estas definiciones favorecen la creencia en la adivinación del pensamiento, que muchas personas consideramos imposible. La aplicación de la segunda requiere otro tipo de adivinación.

Como no todos los jueces están dispuestos a simular que poseen capacidad de adivinación, la aplicación de estas definiciones ha causado algunos problemas, hasta que el Tribunal Supremo español trató de solucionarlos en su sentencia STS 4353/2018. En ella, por siete votos a favor y cuatro en contra, sostiene engañosamente que de la redacción de la ley 1/2004 y de otra legislación y jurisprudencia aplicables se infiere que la definición correcta es esta otra, cuarta definición (aunque la llamo así esta no está en la ley 1/2004): es violencia «de género» toda violencia de un hombre a su pareja o ex pareja femenina, a no ser que se pruebe («la presunción juega en sentido contrario», dice la sentencia) que dicha violencia es totalmente ajena a «una reprochable concepción implantada en ámbitos culturales o sociales de predominio del varón sobre la mujer». Por ejemplo, dicha sentencia se refiere a un caso en que el único hecho probado (por un tribunal inferior) fue el siguiente (los nombres son ficticios):

«Queda acreditado que los encausados, Pablo Jesús y Palmira , pareja sentimental, el día 6 de diciembre de 2017, cuando se encontraban en la C/ DIRECCION001 junto a la discoteca " DIRECCION000", en un momento determinado se inició (sic) una discusión entre ellos motivada por no ponerse de acuerdo en el momento que (sic) habían de marchar a casa, en el curso de la cual se agredieron recíprocamente, de manera que la encausada le propinó a Pablo Jesús un puñetazo en el rostro y él le dio un tortazo con la mano abierta en la cara, recibiendo él una patada propinada por la señora Palmira , sin que conste la producción de lesiones. Ninguno de los dos denuncia al otro».

Como no se probó (posiblemente ni se intentó probar) que la bofetada «no era totalmente ajena» a la citada concepción, la sentencia del Supremo considera que la bofetada es violencia «de género», e impone una pena mayor al hombre que a la mujer. Además, el Supremo se permite calificar la bofetada de «violencia machista»: «propinar un tortazo con la mano abierta en la vía pública a la pareja, con la que el acusado convive y tiene un hijo, no es una situación que deba quedar fuera de la violencia machista por el hecho de que previamente la acusada le hubiera dado un puñetazo en el curso de una discusión».

C «Existe ya *incluso* una definición *técnica* del síndrome de la mujer maltratada que consiste en “las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral”» (I, p. 3).

4: Estas palabras son engañosas por tres motivos, relacionados con la definición citada, con que la definición sea *técnica*, y con que solo sea posible el maltrato de mujeres por hombres.

psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad». Si se entiende literalmente, esto es una definición que no solo se opone a las otras, sino a la ley entera. Es de suponer que los redactores no pretendían producir una definición más, sino una aclaración a las definiciones anteriores o a la definición del art. 1.1.

Respecto al primero, ni en la primera edición del libro «The Battered Woman Syndrome», ni en su segunda edición ampliada (Walker, 1984, 2000) con el que su autora, Lenore E. Walker, popularizó la expresión «síndrome de la mujer maltratada», aparece la definición entrecomillada en la exposición que comento. De hecho, no aparece, sorprendentemente, ni esa definición ni ninguna otra. McMahon (1999, p. 26) cita tres definiciones de Walker y sus colegas, ninguna de ellas parecida a la de la exposición; entre ellas, esta, contenida en un artículo de Walker de 1984: «un patrón general de reacción al abuso físico y psicológico infligido a una mujer por su cónyuge»³. En 1995, en respuesta a una petición de que definiese su síndrome de un modo más riguroso, Walker escribió estas sorprendentes palabras: «Al menos un comentarista reciente ha sugerido que se redefina el síndrome de la mujer maltratada para estandarizar su uso y que psicólogos, abogados y jueces entiendan el significado del testimonio [de los expertos]. Sin embargo, la definición aun está evolucionando, por lo que puede ser demasiado pronto para establecer una» (Walker, 1995, p.33).

Independientemente de lo anterior, es seguro que no puede haber un «síndrome de la mujer maltratada» consistente en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia...», porque un síndrome consiste en un «conjunto de síntomas característicos de una enfermedad o un estado determinado», según la Real Academia Española (2019), no en los hechos a los que alguien decida atribuir ese conjunto de síntomas.

5: En segundo lugar, la palabra *técnica*, relacionada con la ciencia y los conocimientos especiales, y la palabra *incluso* facilitan que los lectores creen que el «síndrome de la mujer maltratada» es una realidad científicamente establecida. Esto es falso. Las definiciones de síndromes son creaciones más o menos arbitrarias. De entre ellas, las más útiles son utilizadas por muchos médicos (o psicólogos) y pasan a formar parte de su lenguaje técnico. Pero la utilidad *científica* de las definiciones del «síndrome de la mujer maltratada» y de la investigación que las originó es muy dudosa (McMahon, 1999), y de hecho este síndrome no aparece en el principal manual estadounidense de clasificación de trastornos psíquicos, el DSM⁴, en ninguna de sus ediciones, cuatro de ellas posteriores a la primera edición del libro «The Battered Woman Syndrome» (y tres de ellas anteriores a la ley 1/2004).

Incluso si fuese cierto, como dice Walker (1992, p. 327), que el «síndrome de la mujer maltratada» «es considerado» un subtipo del trastorno de estrés post-traumático, que sí es una de las categorías incluidas en el DSM, ello tampoco sería una gran prueba de su interés científico, dado, por ejemplo, que hasta la sexta edición del DSM-II, en 1974, no desapareció la homosexualidad de su lista de trastornos psíquicos (Wikipedia, 2020).

6: En tercer lugar, el fragmento C parece tener la función de ayudar a justificar que la ley infrinja el artículo 14 de la Constitución Española, que prohíbe la discriminación por razón de sexo, con el argumento de que existe una clase de conducta que solo pueden cometer los hombres y sufrir las mujeres. Sea así o no, lo que es indudable es que la «definición» del síndrome, por llamarle de algún modo, incluida en la exposición, habla de algo que solo pueden cometer los hombres y sufrir las mujeres. Esto también es engañoso, si se toma la investigación

³ «A general pattern of reaction to physical and psychological abuse inflicted on a woman by her spouse». Son responsabilidad mía las traducciones al español de citas procedentes de referencias en inglés.

⁴ DSM es la abreviatura de Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, editado por la American Psychiatric Association. Las ediciones del DSM posteriores a la primera edición del libro citado (de 1984) son las DSM-III-R, de 1987, DSM-IV, de 1994, DSM-IV-TR, del 2000, y DSM-5, de 2013.

de Walker como referencia: Walker investigó a mujeres maltratadas por sus parejas masculinas, y si a partir de esa investigación define un síndrome, solo puede tratarse de un síndrome de mujeres maltratadas por hombres. Pero la misma Walker, ya en 1992, afirmó, como prueba de lo aceptado que estaba el uso judicial como atenuante de la «auto-defensa de la mujer maltratada», que dicho uso había sido ampliado a «hijos maltratados que matan a sus padres abusadores, hombres maltratados que matan a sus compañeros (normalmente masculinos), mujeres maltratadas que matan a sus compañeras femeninas, víctimas de violación que matan a sus atacantes, ¡y hasta a compañeros de habitación maltratados!» (Walker, 1992, p. 322). McMahon (1999, pp. 41-42) comenta un caso judicial en que un homosexual que mató a su compañero consiguió una sentencia atenuada argumentando sufrir el síndrome, y cita un caso similar en que fue una lesbiana quien mató a su compañera.

D «En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una *especial* incidencia» (I, pár. 4).

7 También esta afirmación podría estar encaminada a justificar que la ley infrinja la constitución. Evidentemente, la frase no se puede justificar diciendo que las estadísticas españolas son (literalmente) distintas de las de cualquier otro país, porque es obvio que eso se puede decir de las estadísticas de cualquier país. Lo que, en este contexto, quiere decir la frase es que en España las agresiones citadas son *especialmente graves o numerosas*. Esto es falso.

En una encuesta hecha en 2012 en los 28 países de la UE, se les preguntó a 42.000 mujeres si habían sufrido violencia física o sexual por alguna pareja o expareja desde que tenían 15 años de edad. Por países, los porcentajes de quienes contestaron que sí variaron entre 13% y 32%, con una media de 22%. El correspondiente a España fue 13% (FRA, 2014, Cuadro 1, pp. 20-21).

Por si alguien puede creer que la ley 1/2004 ha tenido un éxito tan asombroso que en solo 8 años ha llevado las estadísticas españolas de violencia sufrida *desde los 15 años de edad* de un extremo al otro del rango de incidencia en los países europeos, añadiré que, según datos publicados por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, el porcentaje de mujeres españolas encuestadas que se declararon víctimas de algún tipo de maltrato por su cónyuge/pareja en el año previo a la encuesta pasó entre 2002 y 2011 de 8,7% a 8,6% si se calcula respecto al total de mujeres encuestadas, y de 11,7 a 11,9 si se calcula respecto al total de mujeres encuestadas con pareja (Meil Landwerlin, Tabla 9.2., p. 118).

E «Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de *acción positiva* para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud» (II, pár. 1).

8 También esta afirmación podría estar encaminada a justificar que la ley infrinja la constitución al ordenar discriminar por razón de sexo, ya que la expresión *acción positiva* tiende a ser sinónima de *discriminación positiva*. Pero el citado art. 9.2 no dice nada de ninguna obligación de adoptar «medidas de acción positiva»: su redacción completa es la siguiente: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida

política, económica, cultural y social». Además, lo que sí hace la constitución, en su art. 14, es prohibir todo tipo de discriminación (como la creada por la ley 1/2004): «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

F «En la realidad española, las agresiones *sobre las mujeres* tienen una especial incidencia» (I, pár. 4); «Las situaciones de *violencia sobre la mujer* afectan también...» (II, pár. 9); «En el título II, relativo a los derechos de las *mujeres víctimas de violencia...*» (III, pár. 7).

9 Estas frases son engañosas, porque la ley 1/2004 no se refiere a la «violencia sobre la mujer» (esta expresión aparece 14 veces en la exposición) ni a «las mujeres víctimas de violencia», sino solo a la violencia «de género», que es un subconjunto de la violencia sufrida por las mujeres, y a las mujeres víctimas de ella. Los redactores parecen olvidar, o quieren ocultar, que las mujeres pueden ser agredidas, por ejemplo, por otras mujeres, sean o no sus parejas. La ley 1/2004 no solo no ofrece ninguna protección ni derechos a los hombres agredidos por sus parejas femeninas o masculinas: tampoco los ofrece a las mujeres agredidas por sus parejas femeninas. (Según Straus [1997, p. 217]: «Es doloroso tener que reconocer la alta tasa de violencia doméstica ejercida por mujeres. Es más, es probable que las estadísticas sean utilizadas por misóginos y defensores de la violencia masculina. El problema es parecido al advertido por Barbara Hart (1986)⁵ en la introducción a un libro sobre maltrato ejercido por lesbianas: “Es doloroso. Desafía nuestro sueño de una utopía lesbiana. Contradice nuestra creencia en la no-violencia inherente a las mujeres. Y la revelación de la violencia ejercida por lesbianas... puede aumentar el arsenal de homófobos... Sin embargo, si queremos liberarnos, debemos liberar a nuestras hermanas” »).

El uso de la expresión «la mujer» para referirse a (todas) las mujeres facilita este intento de engaño o esta confusión, porque es fácil entender que una mujer agrede a otra, mientras que es mucho más difícil imaginar a «la mujer» agrediendo a «la mujer».

G «La Ley pretende (...) proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre *las mujeres*» (II-pár. 3).

10 Esta afirmación seguiría siendo falsa incluso si fuese verdad que ninguna mujer sufre violencia que no sea «de género», porque, según los datos que cito en el comentario nº 7, no es cierto que (todas) *las mujeres* sufran dicha violencia⁶. La afirmación no engañosa que, en ese caso hipotético, podría sustituirla, podría ser, por ejemplo: «La Ley pretende (...) proporcionar una respuesta global a la violencia sufrida por mujeres».

⁵ El libro citado por Straus es: K. Lobel (ed.), *Naming the violence: Speaking out about lesbian battering*. Seattle: Seal, 1996.

⁶ Las cifras de mujeres que dicen haber sufrido violencia varían, lógicamente, según la definición de violencia sea más o menos amplia. No he conseguido el texto de la macroencuesta citada en el comentario nº 7, de 2011, pero, por ejemplo, en la «Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015», la continuadora de la anterior (aunque de título y contenido ligeramente distintos), una de las preguntas es (cursiva añadida): «¿Su pareja actual/última pareja alguna vez le ha insultado o hecho sentirse mal con Ud. misma?» (CIS, 2014; de Miguel Luken, 2015). Esta fue, con mucho, la pregunta más contestada afirmativamente de la cinco con las que se medía la «violencia psicológica emocional» en la macroencuesta de 2015 (de Miguel Luken, 2015, pp. 73-75).

Agradecimientos

Agradezco a J. Antonio y Carlos Cortizo Amaro sus comentarios a una primera versión de este escrito.

Referencias

- «Alfonso Guerra revela». 2019. «Alfonso Guerra revela que se presionó al TC para aprobar la Ley de Violencia de Género». Descargado el 5-9-20 de <https://www.outono.net/elentir/2019/11/30/alfonso-guerra-revela-que-se-presiono-al-tc-para-aprobar-la-ley-de-violencia-de-genero/>
- CIS. 2014. «Macroencuesta de violencia contra la mujer. Estudio nº 3027». CIS, Centro de Investigaciones Sociológicas. http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3020_3039/3027/es3027mar.pdf
- Cortizo Amaro, José Luis. 2017. «La “inserción de las conductas” y la justificación engañosa de la violencia por el Tribunal Constitucional español». www.jlcortizoamaro.es
- Cortizo Amaro, José Luis. 2019. «Denuncias falsas y justificación engañosa de violencia por el diario “El País” y el Consejo General del Poder Judicial español». www.jlcortizoamaro.es
- de Miguel Luken, Verónica. 2015. «Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015». Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Centro de Publicaciones. https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_2_2_Macroencuesta2015.pdf
- FRA (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). 2014. «Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE. Resumen de las conclusiones». Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2014. https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-at-a-glance-oct14_es.pdf
- McMahon, Marilyn. 1999. «Battered women and bad science: The limited validity and utility of battered woman syndrome». *Psychiatry, Psychology and Law*, 6(1): 23-49.
- Meil Landwerlin, Gerardo. «Análisis sobre la Macroencuesta de violencia de género 2011». Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Centro de Publicaciones. http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2012/pdf/IV_Macroencuesta_2011.pdf
- Real Academia Española. 2019. Diccionario de la lengua española, versión electrónica 23.3. Consultado el 4-9-20 en <https://dle.rae.es/>
- Spencer, Chelsea, Bryan Cafferky y Sandra M. Stith. 2016. «Gender differences in risk markers for perpetration of physical partner violence: results from a meta-analytic review». *Journal of Family Violence*, 31:981-984.
- Straus, Murray A. 1997. «Physical assaults by women partners: a major social problem». En: M. R. Walsh (editor): *Women, men and gender: ongoing debates*. Yale University Press, New Haven (Estados Unidos).
- STS 4353/2018. Descargada el 11-1-2020 de <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/1fbc182d6f4ae26c>
- Walker, Lenore E. 1984. *The battered woman syndrome*. Springer Publishing Company, Nueva York.
- Walker, Lenore E. 1992. «Battered woman syndrome and selfdefense». *Notre Dame Journal of Law, Ethics and Public Policy*, 6: 321-334.

- Walker, Lenore E. A. 1995. «Understanding Battered Woman Syndrome». *Trial*, 31 (2): 30-37.
- Walker, Lenore E. 2000. *The battered woman syndrome*, 2ª ed. Springer Publishing Company, Nueva York.
- Wikipedia. 2020. «Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders». Descargado de [https://en.wikipedia.org/wiki/Diagnostic_and_Statistical_Manual_of_Mental_Disorders#DSM-III_\(1980\)](https://en.wikipedia.org/wiki/Diagnostic_and_Statistical_Manual_of_Mental_Disorders#DSM-III_(1980)) el 5-9-20.